

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202864
Materia	Servicios sociales
Asunto	Revisión grado de dependencia. Demora
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja ha sido la demora en la revisión del grado de dependencia de la hija de su promotora, de 6 años de edad (nº de expediente de dependencia AL 2169232019).

Refería la promotora en su queja que la solicitud de valoración del grado de dependencia de la niña se presentó el 29/12/2021, la valoración por parte del Ayuntamiento se realizó el pasado 22/03/2022 y, sin embargo, en el momento de formular la queja, seguía sin resolverse el expediente por parte de la Conselleria.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, con fecha 21/09/2022 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con la valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular de la queja, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

Con fecha 07/10/2022 tuvo entrada en esta institución el informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en el que indicaba que, con fecha 26/07/2022, se había emitido la resolución por la que se confirmaba el grado 1 de dependencia que ya tenía reconocido y con fecha 31/08/2022 se había resuelto la revisión de su programa individual de atención, por cambio de recurso, en la que se le reconocía el derecho a una prestación de asistente personal, con una cuantía mensual de 300 euros y fecha de efectos desde el momento en el que la interesada o su representante acreditara que había comenzado a recibir el servicio de asistencia personal de persona autónoma o empresa prestadora del servicio de asistencia personal.

El día 13/10/2022 dimos cuenta de la información recabada a la promotora de la queja por si quería presentar alegaciones y, ese mismo día, registramos un escrito de la interesada en el que, además de informar de que no había recibido las resoluciones, nos señalaba que tenía constancia de una discrepancia entre el grado propuesto por la trabajadora social del Ayuntamiento y el resuelto por la Conselleria, que perjudicaba a su hija.

El mismo 13/10/2022 tuvo entrada en esta institución el informe del Ayuntamiento de Alicante que indicaba lo siguiente:

La valoración de revisión ha sido realizada el 30/03/2022, el grado resuelto es 1 en fecha 26/07/2022.

La resolución de PIA (PE asistencia personal) es del 31/08/2022, de la CIPI.

Actualmente el estado del expediente es que la CIPI le ejecute la resolución del PIA.

Esta comunicación se la traslada la CIPI por carta certificada el 12/09/2022 a la solicitante.

Dicho informe fue trasladado a la promotora de la queja con fecha 14/10/2022 y el 15/10/2022 está presentó alegaciones en las que indicaba lo siguiente:

Me consta que la Trabajadora Social que vino a hacer la valoración solicitó un grado 2 para(...), sin embargo lo que consta en ese informe del Ayuntamiento es lo que se resuelve en Conselleria de Igualdad y Políticas inclusivas con fecha 26 de Julio, tras pasar por el Tribunal Médico, no lo que la trabajadora social concluyó en su informe y lo que, por otra parte, el Sindic de Greuges solicitaba al Ayuntamiento cuando admitió a trámite mi queja: grado de dependencia propuesto y fecha de remisión del Dictamen Técnico a la Conselleria. El Ayuntamiento en ese informe no habla del grado de dependencia propuesto, que es lo que se le ha solicitado, si no del grado de dependencia resuelto en Conselleria.

Insisto en recibir el Informe que presentó la trabajadora social que hizo la valoración, puesto que es fundamental para apoyar el recurso contra dicha resolución.

A la vista de todo ello, con fecha 17/10/2022, instamos al Ayuntamiento de Alicante a emitir un nuevo informe aclarando el grado de dependencia propuesto tras la valoración de la hija de la promotora de esta queja, tal y como se solicitaba en la resolución de fecha 21/09/2022, y que adjuntara copia del informe remitido a la Conselleria, a cuyo efecto la ley del Sindic concede un mes de plazo.

La respuesta del Ayuntamiento de Alicante a nuestra petición tuvo entrada en esta institución con fecha 17/11/2022. En el informe se indicaba lo siguiente:

En relación a la información requerida debe ser solicitada a la Conselleria siendo la Administración competente de dictar la resolución del grado de dependencia y a la que se remitió la documentación pertinente al efecto.

En consecuencia, con fecha 17/11/2022 requerimos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un nuevo informe, a cuyo efecto la ley del Sindic concedía un mes de plazo, y en el que solicitábamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. El grado de dependencia propuesto por los servicios sociales del Ayuntamiento de Alicante tras la valoración de la hija de la promotora de esta queja, adjuntando copia del informe-propuesta remitido por el ayuntamiento a la Conselleria.
2. Criterios seguidos por la comisión técnica para confirmar el Grado 1 de dependencia para la hija de la promotora.
3. Copia de las resoluciones de fecha 26/07/2022 por la que se confirma el Grado 1 de dependencia que ya tenía reconocido y del 31/08/2022 de resolución de la revisión de su Programa Individual de Atención.
4. Si las mismas han sido ya remitidas a la interesada, indicar la fecha y si les consta el acuse de recibo.

Con fecha 19/12/2022 tuvo entrada el informe de la Conselleria en el cual nos reiteraba que, con fecha 26 de julio de 2022, se había emitido la resolución por la que se confirmaba el grado I de dependencia que ya tenía reconocido y con fecha 31 de agosto de 2022 se había resuelto la revisión de su programa individual de atención (punto 3 de la petición de informe), así como de las fechas de notificación de ambas resoluciones (punto 4 de la petición de informe).

En este sentido, entre otras consideraciones, se indicaba en el informe de la Conselleria que:

La primera de las resoluciones se entregó a CORREOS el día 29 de septiembre de 2022 y la segunda resolución (revisión del PIA) se entregó a CORREOS el día 22 de noviembre de 2022.

No obstante, a fecha de elaboración de este informe, no consta en el expediente electrónico de la aplicación informática «ADA» el resultado de ambos intentos de notificación por lo que no tenemos constancia de si ambas resoluciones se han podido notificar.

Sin embargo, la Conselleria no respondía en su informe a los requerimientos del Sindic número 1 y 2 de nuestra petición de fecha 17/11/2022 señalados anteriormente.

Con fecha 21/12/2022 dimos traslado de dicha información a la promotora de la queja por si quería presentar alegaciones, quien, en sendos escritos de fecha 20 y 21/12/2022 nos señalaba lo siguiente:

Si bien recibí por correo certificado la Resolución el pasado 5 de diciembre y, por tanto, ahora ya sí ha empezado a correr el plazo que tengo para presentar el Recurso de Alzada, aún no tengo el informe de la Trabajadora Social, ni las razones que conllevaron a bajar la puntuación que ella propuso hasta resolverse en un grado de dependencia 1.

Me gustaría saber cuándo dictarán la resolución definitiva para ver si espero a tenerla y así incluirla dentro del recurso de alzada para justificar la falta de transparencia del proceso, puesto que Conselleria sigue sin querer mostrarme la valoración que hizo la trabajadora social, ni las causas para haber bajado la puntuación de 65,47 (correspondiente al grado II que va de 50 a 74) a 36 puntos.

Con todo ello se ponía de manifiesto la resistencia de la Conselleria a responder en su informe a los requerimientos del Síndic número 1 y 2 de nuestra petición de fecha 17/11/2022 señalados anteriormente.

En consecuencia, y para mejor proveer la tramitación de la queja, con fecha 26/01/2023 requerimos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 2/2021, remitiera un nuevo informe, a cuyo efecto la ley del Síndic concedía un mes de plazo, dando respuesta expresa a los puntos 1 y 2 solicitados en nuestra petición anterior:

1. El grado de dependencia propuesto por los servicios sociales del Ayuntamiento de Alicante tras la valoración de la hija de la promotora de esta queja, adjuntando copia del informe-propuesta remitido por el ayuntamiento a la Conselleria.
2. Criterios seguidos por la comisión técnica para confirmar el Grado 1 de dependencia para la hija de la promotora.

Junto a dicho requerimiento nos vimos en la necesidad de recordar a la Conselleria que el mencionado artículo 37 (Suministro de información y documentación) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana dicta lo siguiente:

Artículo 37. Suministro de información y documentación.

1. Todos los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser, de conformidad con las previsiones de esta ley, objeto de investigación por parte del Síndic de Greuges, deberán facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

Igualmente, le recordamos que el artículo 39.2 (Negativa a colaborar) de la mencionada ley dicta lo siguiente:

Artículo 39. Negativa a colaborar.

2. Se entenderá que existe obstaculización de las actuaciones del síndico o de la síndica de Greuges cuando se impida su acceso, el de su adjunto o adjunta, o el del personal que ejerce sus funciones al servicio de la institución a los archivos, registros, dependencias, expedientes, informes y otros datos y documentos necesarios en el curso de una investigación.

Con fecha 29/03/2023, y tras una resolución de ampliación de plazo de fecha 23/02/2023, se recibió el nuevo informe de la Conselleria en el que se indicaba lo siguiente:

Tal y como se indicó en el anterior informe, según consta en el expediente a nombre de la menor (...), con fecha 26 de julio de 2022, se emitió la resolución por la que se confirma el Grado 1 de dependencia que ya tenía reconocido y con fecha 31 de agosto de 2022 se resolvió la revisión de su Programa Individual de Atención (PIA).

Con fecha 22 de diciembre de 2022, D.^a (...) en representación de su hija ha presentado recurso de alzada contra la resolución de 26 de julio de 2022 y con fecha 21 de febrero de 2023 se ha emitido la resolución por la que se DESESTIMA el recurso de alzada interpuesto, confirmando la resolución recurrida en todos sus términos.

El otorgamiento de Grado viene justificado en el informe del baremo de valoración de la dependencia (BVD) efectuado en el domicilio por los servicios sociales del Ayuntamiento de Alicante y en el dictamen técnico emitido por el personal técnico de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal. Ambos documentos se han adjuntado, tal y como es habitual, con la notificación de la resolución del recurso de alzada.

El BVD realizado por los servicios sociales dio como resultado: Físico/mayor: 40.8 y DI/EM: 65,47.

En respuesta a la solicitud que se realiza en el escrito remitido por esa Institución, se adjunta copia del informe de valoración emitido por los servicios sociales del Ayuntamiento de Alicante.

No obstante, cabe señalar que dicho baremo no se entiende como una "propuesta de grado". Tal y como dispone el artículo 10.1 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, "una vez efectuada la valoración, el órgano valorador competente emitirá un dictamen técnico con indicación del grado de dependencia propuesto y especificación de los servicios o prestaciones a las que la persona pueda optar en virtud de su grado y circunstancias personales"; este órgano valorador se integra en la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal.

Por otra parte, en el artículo 8.2 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell se indica que "el grado de dependencia de la persona interesada se determinará teniendo en cuenta lo establecido en el baremo de valoración de la situación de dependencia vigente en el momento de presentación de la solicitud, el informe social de entorno, el informe de salud y en su caso, los productos técnicos, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas o cualquier documento relevante en cuanto a las condiciones sociales o de salud que conste en el expediente".

En el dictamen técnico, remitido a la interesada o representante, se detallan los criterios técnicos que han modificado a la baja la puntuación obtenida en la valoración de la ABVD 3 (lavarse), la ABVD 8 (desplazarse dentro del hogar) y la ABVD 11 (tomar decisiones).

Con fecha 30/03/2023 dimos traslado de dicha información a la promotora de la queja, quien nos indicó en una consulta telefónica que:

Había tenido acceso a las resoluciones de revisión del grado de dependencia de su hija y de la revisión del PIA a través de la tramitación de la queja, pues nunca las recibió en su domicilio ni por medios electrónicos, aunque en su expediente consta el correo electrónico.

Tampoco había recibido la resolución desestimatoria a su recurso de alzada que, según indica la Conselleria, fue emitida con fecha 21 de febrero de 2023.

No había recibido, en el momento de redactar esta nueva petición de informe, el dictamen técnico, que la Conselleria afirma haber remitido a la interesada o representante, y en el que se detallan los criterios técnicos que han modificado a la baja la puntuación obtenida en la valoración del grado de dependencia de su hija.

En su escrito de alegaciones de la misma fecha señalaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) Necesito esa información para poder valorar junto a un abogado la posibilidad de llevarlo ante los Tribunales. No voy a parar de luchar por el derecho que mi hija tiene a una vida de inclusión y para ello necesita contar con, al menos, 80 horas de PATI mensuales, correspondientes al Grado 2 de Dependencia. No entiendo como no se dan cuenta de la importancia de que reciba toda la estimulación y los apoyos necesarios ahora que es una niña, precisamente para procurar que en el futuro sea una adulta lo menos dependiente posible. Es desesperante.

A su vez, necesito la resolución del Recurso de Alzada para poder emprender las acciones legales oportunas. Puesto que ya han pasado 3 meses desde que presenté el recurso de alzada, me preguntaba si tengo que abrir otra queja en el Sindic para solicitar dicha resolución o puede hacerse a través de esta, al estar el caso ligado.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en estas alegaciones, en fecha 06/04/2023, requerimos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en cumplimiento del artículo 37 de la mencionada ley, remitiera un nuevo informe, en el que especificara los siguientes aspectos:

1. Fecha en la que se remitió a la interesada la resolución desestimatoria de su recurso de alzada.
2. Si constan en su expediente los intentos de notificación de dicha resolución y el resultado de estos, adjuntando en su caso el certificado del servicio de correos.
3. Copia de la mencionada resolución desestimatoria del recurso de alzada.
4. Motivos por los que no se han utilizado otros medios electrónicos para su notificación.
5. Fecha en la que se remitió a la interesada el dictamen técnico en el que se detallan los criterios técnicos por los que se ha modificado a la baja la puntuación obtenida en la valoración.
6. Si constan en su expediente los intentos de notificación del mencionado dictamen y el resultado de estos, adjuntando en su caso el certificado del servicio de correos.
7. Copia del dictamen técnico en el que se detallan los criterios técnicos que han modificado a la baja la puntuación obtenida en la valoración.

El informe de la Conselleria tuvo entrada en esta institución el 12/05/2023, y en el mismo se indicaba lo siguiente:

Tal y como se indicó en el anterior informe, según consta en el expediente a nombre de la menor (...), con fecha 22 de diciembre de 2022, D.^a (...) en representación de su hija presentó recurso de alzada contra la resolución de 26 de julio de 2022 y con fecha 21 de febrero de 2023 se emitió la resolución por la que se DESESTIMA el recurso de alzada interpuesto, confirmando la resolución recurrida en todos sus términos.

Tanto el baremo de valoración de la dependencia (BVD) efectuado en el domicilio por los servicios sociales del Ayuntamiento de Alicante como el dictamen técnico emitido por el personal técnico de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal se adjuntan con la notificación de la resolución del recurso de alzada.

Aunque en el momento de redactar este informe no disponemos del aviso de recibo proporcionado por CORREOS, a través de una consulta web tenemos conocimiento que esta notificación ha sido entregada el día 6 de abril de 2023.

Señala el dictamen adjunto, entre otras consideraciones, que:

- La valoración se realizó el 30/03/2022.
- En la fecha de la valoración con el Baremo de valoración de dependencia (BVD) constaban en la misma informes de salud fechados el 06/02/2019.
- Con el recurso presentado por la madre de la menor de edad se adjuntó diversa documentación médica posterior a la fecha de valoración que no pudo ser tenida en cuenta entonces por dicho motivo.
- Los criterios técnicos introducidos tras la revisión del BVD modificaron la puntuación final de 65,47 a 33,90 puntos.

No hay mención en el informe acerca del punto 4: Motivos por los que no se han utilizado otros medios electrónicos para su notificación.

Nuevamente se dio traslado de dicho informe a la promotora de la queja con fecha 22/05/2023 y esta presentó alegaciones el 08/06/2023, indicando lo siguiente:

Informarles que finalmente he solicitado una nueva revisión del Grado de Dependencia, también del Grado de Discapacidad y, además, he interpuesto una demanda en el Contencioso Administrativo contra la resolución de mantenerle a mi hija el grado de dependencia I.

Esta ha sido la única opción que le ha quedado a la promotora de la queja, cuya pretensión no es otra que lograr una valoración ajustada a la situación actual de su hija, y que permita intensificar la atención prestada a la niña en el periodo de mayor plasticidad cerebral en el que se encuentra y «procurar que en el futuro sea una adulta lo menos dependiente posible».

Sin embargo, la Conselleria, aun reconociendo que la valoración se había realizado en base a informes de dos años atrás, no ha tenido en consideración que, dada la edad de la menor y el cuadro médico que presentaba, las circunstancias podían haber cambiado, y se ha limitado a confirmar los resultados de la valoración original y las modificaciones efectuadas desde la Conselleria, que minoraban la puntuación de 65,47 a 33,90 puntos, y el grado I de dependencia de la niña.

El hecho de que se hayan emprendido medidas en vía judicial obliga al Síndic a cesar la tramitación de la queja, conforme al art. 30.2.k de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, debemos insistir en que las demoras en la notificación de las resoluciones derivadas del expediente de revisión del grado de dependencia de la hija de la promotora de la queja vulneran su derecho a que las Administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Por otra parte, la falta de información sobre los motivos que justificaban la discrepancia entre la valoración emitida por los servicios sociales municipales del Ayuntamiento de Alicante y lo resuelto finalmente por la Conselleria, —información que no se ha brindado a la interesada hasta la resolución desestimatoria del Recurso de alzada—, ha abocado a la promotora de la queja a una situación de indefensión a la hora de recurrir la decisión de revisión del grado de dependencia de la pequeña. La ciudadanía tiene derecho a conocer en todo momento cuál es la posición de la Administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

La situación es aún más grave si tenemos en cuenta que, como consecuencia de la valoración en cuestión, se están limitando las posibilidades de acceso a los servicios que contempla la ley a una persona menor de edad, lo cual es fundamental en estas edades de mayor plasticidad y capacidad de recuperación.

Por otro lado, resulta notoria, por el relato de la tramitación de la queja, la resistencia de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a aportar, tanto a la interesada como a esta institución, la información requerida de forma ágil y transparente. Así, ha sido necesario requerir hasta en 5 ocasiones un informe a la Conselleria para llegar a clarificar lo acaecido en la tramitación del expediente. Ello ha obligado al Síndic a recordar a la Conselleria su obligación de colaborar con la institución, y ha llevado a que esta institución haya calificado a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en el expediente que nos ocupa como no colaboradora conforme al artículo 37 (Suministro de información y documentación) y 39.2 (Negativa a colaborar) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana